



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., trece (13) agosto de dos mil Veinte (2020)

Proceso No 110014003055**20200013200**

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y considerando, que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25, 422, 430, 431 y ss., del C. G. P., la suscrita funcionaria, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HYDRAULIC HOUSE SAS** y en contra de **TUSCANY SOUTH AMERICA LTD COLOMBIA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$99.303.022.00 m/cte.**, correspondiente al capital contenido de ocho (08) facturas que se relacionan a continuación:

No.	No.	FECHA FACTURA	VALOR	FECHA VTO
1	53376	10/09/2019	\$42.937.711,00	09/11/2019
2	53400	12/09/2019	\$3.967.314,00	11/11/2019
3	53583	11/10/2019	\$180.880,00	10/12/2019
4	53591	11/10/2019	\$1.627.084,00	10/12/2019
5	53594	11/10/2019	\$4.130.081,00	10/12/2019
6	53595	11/10/2019	\$2.809.316,00	10/12/2019
7	53598	11/10/2019	\$34.646.748,00	10/12/2019
8	53599	11/10/2019	\$9.003.888,00	10/12/2019
TOTAL			\$99.303.022,00	

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, sobre la suma relacionada en el numeral 1º, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada una de las facturas y hasta que el pago se verifique.

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

Póngase a disposición de las partes los oficios que consideren pertinentes para la adecuada resolución del presente caso.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad con los artículos 290 a 292 del C.G. del P., a la parte demandada, requiriéndola para que en el término de cinco (5) días, cancele las sumas que por esta vía se le cobran y/o dentro del mismo término adicional proponga las excepciones que estime pertinentes.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales. Del mismo modo deberá acreditar que la dirección de correo electrónico de la entidad otorgante del poder corresponde a la inscrita en el Registro Mercantil.

Se **RECONOCE** al doctor **ALVARO IVAN MOLINA ACHICANOY** como apoderado judicial de la parte actora en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
JUEZ

Eht